

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****DURUELO DE LA SIERRA**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra sobre imposición de la tasa por Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA  
POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO (INSTALACIÓN DE PEÑAS, PUESTOS,  
BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO,  
INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO)**

**ÍNDICE DE Artículos**

- Artículo 1. Fundamento y objeto
- Artículo 2. Hecho imponible
- Artículo 3. Sujeto pasivo
- Artículo 4. Responsables
- Artículo 5. Cuota tributaria
- Artículo 6. Exenciones y bonificaciones
- Artículo 7. Devengo
- Artículo 8. Normas de gestión
- Artículo 9. Infracciones y sanciones
- Artículo 10. Legislación aplicable
- Disposición final

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA  
POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO (INSTALACIÓN DE PEÑAS, PUESTOS,  
BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO,  
INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO)**

*Artículo 1. Fundamento y objeto*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

*Artículo 2. Hecho imponible*



En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

### *Artículo 3. Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos del artículo 20.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

### *Artículo 4. Responsables*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### *Artículo 5. Cuota tributaria*

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.n) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedan establecidas de la manera siguiente:

#### Tarifa Primera. Ferias y Fiestas

1.1.- Licencia para ocupaciones de terrenos con casetas de peñas, estarán exentas. Para su instalación deberán previamente solicitar dicha autorización y depositar en las dependencias municipales 50€ de fianza, que serán devueltos si al finalizar las fiestas son retiradas dichas casetas y la vía pública queda en perfectas condiciones de higiene y decoro.



Depositada en las dependencias municipales la fianza de 50 € para la instalación de la caseta de peña en el lugar señalado por el ayuntamiento serán devueltos al finalizar las fiestas si es retirada la caseta quedando la vía pública en perfectas condiciones de decoro e higiene.

Las casetas deberán ser retiradas antes del día 15 de octubre del año en curso.

Si llegado este plazo, la caseta no ha sido retirada, el ayuntamiento procederá a su retirada, no haciéndose responsable de los desperfectos que se pudiera ocasionar a la misma, incautando la fianza depositada y no autorizando al año siguiente la ocupación de vía pública a la peña sancionada.

La fianza será incautada si la vía pública no queda en perfectas condiciones de decoro e higiene.

1.2.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de coches de choque, camas elásticas, castillos hinchables, atracciones de ferias y similares: 30 € diarios por cada puesto.

1.3.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de Bares ambulantes, hamburgueserías y similares: 30 € diarios por cada puesto.

1.4.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de Tómbolas, casetas de tiro, Churrerías y cualquier otro puesto de venta o atracciones: 3 €/día por puesto.

#### Tarifa Segunda. Mercadillos en la vía pública.

2.1 - Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de venta:

a) Licencia anual: 156,00 euros/año por cada puesto. (Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre) (3 €/día).

(Comprende una instalación por semana en el lugar y el día fijados para ello por el Ayuntamiento, durante todo el año).

b) Licencia semanal: 3,50 euros/semana por cada puesto.

(Comprende una única instalación por semana en el lugar y el día fijados para ello por el Ayuntamiento).

#### Tarifa Tercera. Rodaje Cinematográfico

3.-1 Licencia para la ocupación de terrenos para rodaje cinematográfico: 30 €/día.

#### *Artículo 6. Exenciones y bonificaciones*

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos Territoriales o Institucionales, o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

#### *Artículo 7. Devengo*

El devengo de esta tasa que se inicia con el uso privativo o el aprovechamiento especial por la instalación; y en todo caso una vez presentada la solicitud que inicie la actuación o expediente, que no se realizará o tramitará sin que sea haya efectuado el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.



## *Artículo 8. Normas de gestión*

1. Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro Local.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria. El importe de las tarifas establecidas para las Licencias para mercadillos en la vía pública, habrán de ser satisfechas en el mismo momento de su formulación, y unir el justificante al modelo de autodeclaración, como requisito previo para su concesión por el órgano municipal correspondiente.

A tal efecto deberán cumplimentar el modelo de autoliquidación de la tasa que obra en las Oficinas municipales (Anexo I de la Ordenanza), y satisfacer el importe de la misma, en la forma y períodos que en el mismo se señalan.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente de conformidad con el artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

3. A tenor del artículo 24.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, este Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados, no pudiendo condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

## *Artículo 9. Infracciones y sanciones*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

En el supuesto de no efectuar la limpieza del puesto/s de que se trate; será sancionado con la privación de la licencia para el mercadillo semanal siguiente; además de una sanción pecuniaria de 10,00 euros en concepto de limpieza del puesto. En el supuesto de que la falta de limpieza fuera reiterada por un comerciante, la sanción sería la privación de la licencia por tiempo de 6 meses; además de la imposición de una sanción económica de 200,00 euros, sin cuyo pago no podría volver a obtener licencia. En todo caso, el incumplimiento de las sanciones y del pago de las mismas, originará la pérdida de la licencia hasta tanto se abonen los pagos pendientes y el nuevo pago de las tasas que correspondan.

A tenor del artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

BOPSO-81-17072020



Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

*Artículo 10. Legislación aplicable*

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

La presente Ordenanza fiscal deroga expresamente todas las anteriores Ordenanzas Fiscales reguladoras de la Tasa por tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo; así como, industrias callejeras y ambulantes, o análogas que graven los mismos hechos impositivos aprobadas por el Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra (Soria) que quedarán automáticamente sin efecto desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 30 de enero de 2020, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**MODELO DE AUTOLIQUIDACIÓN DE FIANZA PARA LICENCIA DE OCUPACIONES DE TERRENOS CON CASETAS DE PEÑAS.**

- Nombre de la peña:

.....

- Representante de la peña

Nombre y apellidos .....

D.N.I: ..... Dirección .....

Teléfono de contacto .....

Deposita en las dependencias municipales la fianza de 50 € para la instalación de la caseta de peña en el lugar señalado por el ayuntamiento y que serán devueltos si al finalizar las fiestas es retirada la caseta quedando la vía pública en perfectas condiciones de decoro e higiene.

Las casetas deberán ser retirada antes del día 15 de octubre del año en curso.

Si llegado este plazo, la caseta no ha sido retirada, el ayuntamiento procederá a su retirada, no haciéndose responsable de los desperfectos que se pudiera ocasionar a la misma, incautando la fianza depositada y no autorizando al año siguiente la ocupación de vía pública a la peña sancionada.

La fianza será incautada si la vía pública no queda en perfectas condiciones de decoro e higiene.

Duruelo de la Sierra, a ..... de ..... de 20.....

Fdo.: .....

BOPSO-81-17072020



# Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 81

Viernes, 17 de julio de 2020

## MODELO DE AUTOLIQUIDACIÓN DE LA TASA MUNICIPAL POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO.

D. .... con D.N.I. ....

Dirección: .....

Teléfono: ..... e-mail.....

Formula la siguiente autoliquidación referida a la Tasa para licencia para la ocupación del dominio público para instalar (Marcar con una X):

Coches de choque, camas elásticas castillos hinchables, atracciones de feria y similares 30 €/día.

Bares Ambulantes, hamburgueserías y similares: 30 €/día.

Tómbolas, casetas de tiro, churrerías y cualquier otro puesto de venta o atracciones: 3 €/día.

Fechas/numero de días de la ocupación: .....

- Total tasa a abonar: .....€

El Solicitante se Compromete expresamente a efectuar la limpieza de la vía pública ocupada por el puesto, tras la celebración de la misma.

Duruelo de la Sierra, a ..... de ..... de 20.....

Fdo.: .....

## MODELO DE AUTOLIQUIDACIÓN DE LA TASA MUNICIPAL POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DE PUESTOS DE VENTA DE MERCADILLO

D. ...., con D.N.I. ...., Dirección: .....

Teléfono: ..... e-mail ....., formula la siguiente autoliquidación referida a la Tasa para licencia para la ocupación del dominio público con puestos de venta (Marcar con una X):

Licencia anual: 156 €/ año por cada puesto

\*Año .....

\*Puestos .....

Licencia semanal: 3,50 €/semana por cada puesto.....

\*Semana del ..... al ..... de ..... de 20.....

\*Puestos .....

- Total tasa a abonar: .....

El Solicitante se Compromete expresamente a efectuar la limpieza de la vía pública ocupada por el puesto, tras la celebración de la misma.

Duruelo de la Sierra, a ..... de ..... de 20.....

Fdo.: .....

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de mar-

BOPSO-81-17072020



zo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

Duruelo de la Sierra, 8 de julio de 2020.– El Alcalde, Alberto Abad Escribano.

1303

BOPSO-81-17072020